

De conformidad con los artículos 23 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción V, 6, 31, 116, 113 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 47, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y Lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Sexagésimo Primero de los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprime el contenido de lo testado en virtud de contener datos personales confidenciales, información confidencial y/o en su caso información reservada.

**"CONFIDENCIAL", MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO, LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN, OPERANDO LA FRECUENCIA 103.1 MHZ.**

**"CONFIDENCIAL",** Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, radicado bajo el número de expediente **E-IFT.UC.DG-SAN.I.0090/2018**, iniciado mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho y notificado el doce de junio del mismo año por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (el "IFT" o "Instituto"), en contra del C. **"CONFIDENCIAL", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE UBICADO EN "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO DONDE SE LOCALIZÓ EN OPERACIÓN LA FRECUENCIA 103.1 MHZ Y/O PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN UBICADOS EN DICHO DOMICILIO (en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE")**, por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75, y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

#### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante oficio **IFT/225/UC/DGA-VESRE/716/2017** de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico de esta Unidad (en adelante **"DGA-VESRE"**), hizo del conocimiento de la Dirección General de Verificación (**"DG-VER"**) que de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (**"FM"**) practicados en la Ciudad de México y en el Estado de México, se detectaron en operación, entre otras, la frecuencia **103.1 MHz** en el inmueble ubicado en **"CONFIDENCIAL" Ecatepec de**

Morelos, Estado de México en las inmediaciones de las coordenadas geográficas "CONFIDENCIAL"<sup>1</sup>, la cual no cuenta con registro para operación en dicho lugar, de conformidad con la consulta realizada a la infraestructura de Radiodifusión en "FM" de este Instituto, por lo que se solicitó se coordinaran las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación correspondiente.

**SEGUNDO.** En ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, del Estatuto Orgánico del "IFT", la "DG-VER" emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/010/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO" con el objeto de: "... inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 103.1 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado".

**TERCERO.** El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, los inspectores-verificadores comisionados en la orden respectiva (en adelante "LOS VERIFICADORES") se constituyeron en el inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México, levantándose al efecto el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/010/2018, la cual se dio por terminada el mismo día de su realización.

**CUARTO.** Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/010/2018, "LOS VERIFICADORES", hicieron constar que fueron atendidos por "CONFIDENCIAL"

---

<sup>1</sup> La ubicación había sido previamente reportada por la "DGA-VESRE" mediante oficios IFT/225/UC/DGA-VESRE/259/2017 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, IFT/225/UC/DGA-VESRE/623/2016 de quince de agosto de dos mil dieciséis y IFT/225/UC/DGA-VESRE/492/2016 de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en los cuales se denomina a la ubicación como "CONFIDENCIAL" Ecatepec de Morelos, sin embargo, según se muestra en las fotografías de la fachada de los inmuebles anexas a los oficios mencionados, las mismas corresponden al domicilio reportado mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/716/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

quien se rehusó a identificarse por lo que "LOS VERIFICADORES" asentaron su media filiación entregándole la orden de visita de verificación IFT/UC/DG-VER/010/2018, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0079/2018, solicitándole firmara de recibido una copia para constancia, a lo que la persona que atendió la visita aceptó firmar.

La persona que atendió la visita, se negó a designar testigos de asistencia, por lo que "LOS VERIFICADORES" designaron a CC. "CONFIDENCIAL" (en adelante "LOS TESTIGOS").

**QUINTO.** Una vez cubiertos los requisitos de ley, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que atendió la visita que les permitiera el acceso al inmueble y les otorgara todas las facilidades para cumplir con la comisión de mérito.

Al respecto, la persona que atendió la visita manifestó: *"Sí pueden pasar",* por lo que una vez otorgado el acceso "LOS VERIFICADORES" procedieron a verificar e inspeccionar el inmueble en el que se actuó, encontrándose que se trata de *"... un cuarto ubicado en la segunda planta, se encuentran conectados y funcionando un transmisor WN-RF y una laptop marca Toshiba, dicho transmisor está conectado a una línea de transmisión que a su vez está conectada a la antena omnidireccional."*

Más adelante, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara quien es el propietario de la estación de radiodifusión que transmite desde este inmueble, a lo que la persona que atendió la visita respondió: *"Sólo sé que se llama Germán"*.

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmite en la frecuencia 103.1 MHz, cuenta con concesión o permiso expedido por la Autoridad Federal para hacer uso de esa frecuencia, a lo que "LA VISITADA" manifestó que *"Como les mencioné, estos aparatos no son míos. El señor German nunca me entregó ningún documento"*.

**SEXTO.** En razón de que "LA VISITADA" no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la

frecuencia 103.1 MHz, "LOS VERIFICADORES" procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación.

Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA"), LOS VERIFICADORES informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación de mérito, ante lo cual se asentó que: *"La persona que atiende la diligencia se niega a hacer manifestaciones y firmar la presente acta"*.

Al finalizar la diligencia respectiva se hizo del conocimiento de "LA VISITADA" que en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en lo sucesivo "LVGC") contaba con un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la práctica de la diligencia para presentar las pruebas y defensas que a su interés conviniera, mismo que transcurrió del diecinueve de enero al primero de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho en virtud de haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la "LFPA".

Cabe precisar que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el "PRESUNTO RESPONSABLE" o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

**SÉPTIMO.** Del contenido del acta de verificación IFT/UC/DGV-VER/010/2018, se desprende que la persona que atendió la visita no proporciono dato alguno que permita su identificación, ya que se negó a proporcionar identificación alguna que permitiera corroborar su identidad, así como respecto de la propiedad de los equipos instalados y del inmueble dónde se llevó a cabo la diligencia, puesto que sólo se limitó a señalar: *"esta casa es de mi mama"*, en tanto que, por lo que hace a la propiedad de los equipos, señaló *"sólo sé que se llama Germán"*, por lo que a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar al propietario del inmueble donde se

encontró el equipo asegurado, la "DG-VER" giró el oficio IFT/225/UC/DG-VER/350/2018 de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Ecatepec de Morelos, Estado de México solicitando "...Indique el nombre de la persona física o moral que tiene registrada como propietario del inmueble ubicado en "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México ...".

Al respecto, el dos de abril de dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, informó mediante oficio TM/DC/0864/02/2018 que de acuerdo al Sistema de Administración Catastral y Control de Ingresos Municipales y Padrón Catastral, se localizó que el inmueble ubicado en Calle "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México se encuentra registrado a nombre del "CONFIDENCIAL".

**OCTAVO.** En consecuencia, mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/763/2018, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la "DG-VER" remitió un Dictamen por el cual propone el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del C. "CONFIDENCIAL", EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O DEL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN DETECTADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia 103.1 MHz), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR", derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número IFT/UC/DGV-VER/010/2018.

**NOVENO.** En virtud de lo anterior, por acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, el "Instituto" por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE", por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la

actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR", ya que de la propuesta de la "DG-VER", se contaban con elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y aprovechamiento de una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia 103.1 MHz, por parte del "PRESUNTO RESPONSABLE" sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente de conformidad con lo establecido en la "LFTR".

**DÉCIMO.** El día doce de junio de dos mil dieciocho se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió al "PRESUNTO RESPONSABLE" un plazo de quince días, para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "CPEUM") y 72 de la "LFPA" de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV de la "LFTR", expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso aportara las pruebas con que contara.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del trece de junio al tres de julio de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciséis, diecisiete veintitrés, veinticuatro, treinta de junio, así como el día primero de julio de esa misma anualidad, por haber sido sábados y domingos, en términos del artículo 28 de la "LFPA".

**DÉCIMO PRIMERO.** De las constancias que forman el presente expediente se observó que el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó escrito de manifestaciones y pruebas, por lo que mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el treinta y uno siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para presentar pruebas y defensas de su parte.

En consecuencia, por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, con fundamento en el artículo 56 de la "LFPA", se pusieron a su disposición los

autos del presente expediente para que dentro del término de diez días hábiles formulara alegatos, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

**DÉCIMO SEGUNDO.** El término concedido al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** para presentar sus alegatos transcurrió del dos al quince de agosto de esa anualidad, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce de agosto, todos de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la **"LFPA"**.

De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintidós de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del **"Instituto"** es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la **"CPEUM"**; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298, inciso E), fracción I, 301 y 305 de la **"LFTR"**; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la **"LFPA"**; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del **"Instituto"** (en adelante **"ESTATUTO"**).

### SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados

mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la "CPEUM", los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el "IFT", de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la "CPEUM", el "IFT" es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el "IFT" es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del "IFT" traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.



En ese sentido, la Unidad de Cumplimiento, con el debido procedimiento administrativo seguido al efecto, propuso a este Pleno resolver sobre la imposición de una sanción y la declaratoria de pérdida de bienes en beneficio de la Nación, en contra del **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, al considerar que se infringió el artículo 66 y 75 y se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de la **"LFTR"**.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la **"LFTR"** aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar minuciosamente la conducta que se le imputa al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis

normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la "LFTR", que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el "IFT" para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Lo anterior, en relación con el artículo 75 de la "LFTR", el cual dispone que corresponde al "Instituto" el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la "LFTR", mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

En efecto, el artículo 298, inciso E), fracción I de la "LFTR", establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la "LFTR", misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.

Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la "LFTR" establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la "LFPA", la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la "LFPA", establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: i) que la sanción se encuentre prevista en la ley y

ii) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **"LFTR"** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **103.1 MHz**.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** la conducta que supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **"LFTR"**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.

Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **"CPEUM"** en relación con el artículo 72 de la **"LFPA"**.

Concluido el periodo de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **"LFPA"**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el periodo probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este **"IFT"**, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la

“LFPA” y los artículos 14 y 16 de la “CPEUM” consistentes en: i) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; ii) desahogar pruebas; iii) recibir alegatos, y iv) emitir la resolución que en derecho corresponda. Lo anterior, con independencia de que el “PRESUNTO RESPONSABLE” no ofreció pruebas ni presentó alegatos a su favor.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la “CPEUM”, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.

### TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/716/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la “DGA-VESRE”, hizo del conocimiento de la “DG-VER” que, de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en “FM” practicados en la Ciudad de México y en el Estado de México, se detectaron en operación, entre otras, la frecuencia 103.1 MHz en el inmueble ubicado en Calle “CONFIDENCIAL” Ecatepec de Morelos, Estado de México en las inmediaciones de las coordenadas geográficas “CONFIDENCIAL”<sup>2</sup>, sin que dicha frecuencia se encontrara registrada en el listado de Estaciones de Radiodifusión en “FM” publicado en el portal del Instituto, por lo que se solicitó se coordinaran las acciones necesarias para que se realizara la visita de verificación correspondiente.

---

<sup>2</sup> La ubicación había sido previamente reportada por la “DGA-VESRE” mediante oficios IFT/225/UC/DGA-VESRE/259/2017 de diecinueve de julio de dos mil diecisiete, IFT/225/UC/DGA-VESRE/623/2016 de quince de agosto de dos mil dieciséis y IFT/225/UC/DGA-VESRE/492/2016 de veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en los cuales se denomina a la ubicación reportada como “CONFIDENCIAL” Ecatepec de Morelos, sin embargo, según se muestra en las fotografías de la fachada de los inmuebles anexas a los oficios mencionados, las mismas corresponden al domicilio reportado mediante oficio IFT/225/UC/DGA-VESRE/716/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Derivado de lo anterior y en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 43, fracción VI del "ESTATUTO", la "DG-VER" emitió la orden de inspección-verificación IFT/UC/DG-VER/010/2018 de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, dirigida al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN CALLE "CONFIDENCIAL" MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO", la cual tuvo por objeto "... inspeccionar y verificar si LA VISITADA tiene instalados y en operación, equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o explote la frecuencia 103.1 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su caso, comprobar si cuenta con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio indicado."

En consecuencia, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, "LOS VERIFICADORES", levantaron el Acta de Verificación Ordinaria IFT/UC/DG-VER/010/2018, en el inmueble ubicado en Calle "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Una vez cerciorados de encontrarse en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación, según el nombre y nomenclatura de la calle, "LOS VERIFICADORES", asentaron en el acta respectiva, se trata de: *"un inmueble de dos plantas, la primera planta pintada de color naranja claro, la segunda planta de color blanco, con herrería en color blanco y en la azotea del inmueble se observa un mástil con una antena omnidireccional"*.

Una vez que se identificaron, fueron atendidos por quien dijo llamarse "CONFIDENCIAL" quien rehusó a identificarse por lo que, "LOS VERIFICADORES" asentaron su media filiación como sigue: *"persona del sexo femenino de aproximadamente cuarenta y cinco años, tez morena, complexión media, estatura de un metro sesenta centímetros aproximadamente y cabello castaño oscuro"*, entregándole la orden de visita de verificación IFT/UC/DG-VER/010/2018, contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/0079/2018, solicitándole firmara de recibido una copia para constancia, a lo que la persona que atendió la visita aceptó firmar.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la "CPEUM" y 66 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" requirieron a la persona que recibió la visita para que nombrara a dos testigos de asistencia, con el apercibimiento que de no hacerlo o negarse a nombrarlos, dichos servidores públicos los nombrarían.

La persona que atendió la visita, se negó a designar testigos de asistencia, por lo que "LOS VERIFICADORES" designaron a CC. "CONFIDENCIAL" (en adelante LOS TESTIGOS).

Con fundamento en los artículos 291 de la "LFTR" y 64 de la "LFPA", "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita les permitiera el acceso al inmueble en que se actúa y les otorgara las facilidades para cumplir con su comisión.

La persona que recibió la diligencia permite el acceso y manifestó: *Sí pueden pasar.*

Una vez solicitado y permitido el acceso al inmueble, "LOS VERIFICADORES" detectaron:

*".... un cuarto ubicado en la segunda planta, se encuentran conectados y funcionando un transmisor WN-RF y una laptop marca Toshiba, dicho transmisor está conectado a una línea de transmisión que a su vez está conectada a la antena omnidireccional".*

Asimismo, "LOS VERIFICADORES" hicieron del conocimiento de la persona que atendió la diligencia de verificación, que personal adscrito a la "DGA-VESRE" se encontraba afuera del inmueble para realizar radiomonitorio, detección de emisiones y las medidas necesarias para determinar el uso, aprovechamiento o explotación del espectro radioeléctrico y determinar las frecuencias ocupadas.

Hecho lo anterior, "LOS VERIFICADORES" solicitaron a la persona que recibió la visita para que bajo protesta de decir verdad diera respuesta entre otras a las siguientes preguntas:

*"Primera.- ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?"* manifestando que: *"Esta casa es de mi mamá".*

*"Segunda.- ¿Qué persona física o moral es el propietario o poseedor, encargado, responsable u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?", a lo que señaló: "Sólo sé que se llama Germán".*

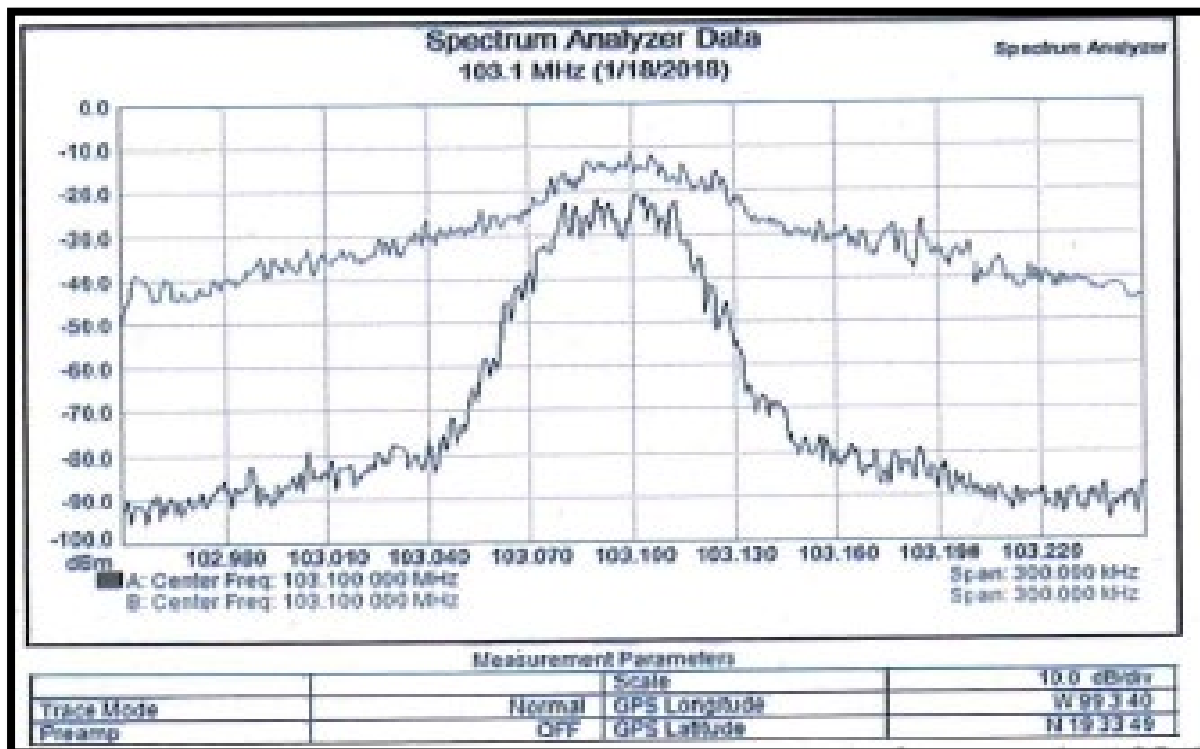
*"Tercero.- ¿Qué uso tienen los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?", manifestando: "Desconozco para que son estos aparatos."*

*"Cuarto.- ¿Existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa y en su caso, existe algún pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad?", a lo que respondió: "No sé"*

Acto continuo, "LOS VERIFICADORES", la persona que recibió la visita y "LOS TESTIGOS", se trasladaron al exterior del inmueble para solicitar al personal de la "DGA-VESRE", realizara el monitoreo del espectro radioeléctrico y la detección de emisiones radioeléctricas para determinar qué frecuencias son utilizadas por "LA VISITADA" mediante los equipos de radiodifusión detectados en el domicilio.

En virtud de lo anterior, personal técnico de la "DGA-VESRE" realizó un monitoreo del espectro radioeléctrico con los equipos encendidos y en operación, utilizando un analizador de espectro marca Anritsu, modelo MS2713E, con rango de operación de 9 KHz a 6GHz y una antena Alaris, con rango de operación de 20 KHz a 8.5 GHz, propiedad del "IFT". Dicho monitoreo fue realizado en presencia de la persona que atendió la visita y de los testigos, dando como resultado en operación la frecuencia **103.1 MHz**, dicho resultado fue impreso y agregado como anexo 5 del acta de verificación IFT/UC/DG-VER/010/2018 como se muestra a continuación:





De igual manera mediante un equipo denominado "SISTEMA SCORPIO", se realizó una grabación en audio de las señales transmitidas desde el inmueble en la frecuencia **103.1 MHz.**, que se agregó en el acta de meritó como anexo 6.

En virtud de la detección de la operación de la frecuencia **103.1 MHz**, "LOS VERIFICADORES" en presencia de los testigos solicitaron a la persona que atendió la visita mostrara en original y entregara en fotocopia el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el legal uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.1 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora, manifestando la persona que atendió la visita de verificación: *"Como les mencioné, estos aparatos no son míos. El señor German nunca me entregó ningún documento"*.

En razón de que la visitada no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **103.1 MHz**, "LOS VERIFICADORES" procedieron a solicitar a la persona que atendió la visita que apagara y desconectara los equipos instalados, así

como al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, manifestando *“Yo no sé cómo funcionan estos aparatos, apágúenlos ustedes”*, por lo que **“LOS VERIFICADORES”** realizaron el aseguramiento de los equipos de radiodifusión, quedando como interventor especial (depositario) de los mismos, el **C. RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, personal adscrito a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM	WN-RF	FMT 2.0	Sin número	0027
Laptop	Toshiba	L845	8CO24430C	0028
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número	0029

Previo a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **“LFPA”**, **“LOS VERIFICADORES”** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/010/2018**, ante lo cual se asentó: *“La persona que atiende la diligencia se niega a hacer manifestaciones y firmar la presente acta”*, acto seguido y con fundamento en el artículo 524 de la **“LVGC”**, se otorgó a la visitada un plazo de diez días hábiles para que presentara las pruebas y defensas de su parte. Dicho plazo transcurrió del diecinueve de enero al primero de febrero de dos mil dieciocho, sin contar los días veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de enero de dos mil dieciocho en virtud de haber sido sábados y domingos, de conformidad con el artículo 28 de la **“LFPA”**, término que feneció sin que se presentara escrito alguno.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **“DG-VER”** estimó que con su conducta el **“PRESUNTO RESPONSABLE”** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75, y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **“LFTR”**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

### A) Artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTR".

El artículo 66 de la "LFTR", establece que: *"Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

Por su parte el artículo 75 de la "LFTR", dispone que *"Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de las manifestaciones expresas realizadas tras la diligencia y del informe de radiomonitorio, se demuestra fehacientemente que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, al momento de la diligencia, se encontraba usando la frecuencia **103.1 MHz** de la banda de **"FM"** en el domicilio ubicado en: **"CONFIDENCIAL"** Municipio de Ecatepec, Estado de México, sin contar con el documento idóneo que amparara la prestación de dicho servicio.

En este sentido es importante precisar que, de acuerdo a la nota **MX96** del Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias vigente, la banda de frecuencias **88 – 108 MHz** (dentro de la cual se encuentra la frecuencia **103.1 MHz**) se emplea para la provisión del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada. Asimismo, de la consulta realizada al registro de infraestructura de estaciones de radiodifusión vigente publicado en el sitio web del Instituto, con dirección <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/visor/downloads>, no se encuentran registros de alguna concesión de la frecuencia **103.1MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en el Municipio de Ecatepec, Estado de México.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) Del monitoreo, así como de las grabaciones de la transmisión realizados al momento de la diligencia se constata que el "PRESUNTO RESPONSABLE" se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia **103.1 MHz** en la banda de "FM".
- b) El "PRESUNTO RESPONSABLE" no cuenta con título de concesión que ampare el uso de la frecuencia **103.1 MHz**, para prestar el servicio de radiodifusión, lo cual se deduce al haber manifestado la persona que atendió la visita que no contaba con la información solicitada.
- c) Los equipos detectados y asegurados durante la diligencia de verificación, mediante los sellos de aseguramiento 0027, 0028 y 0029, consistentes en: i) un transmisor marca MN-RF modelo FMT 2.0 sin número de serie, ii) Laptop marca Toshiba, modelo L845, con número de serie 8CO 24430C, y iii) una antena omnidireccional, sin marca, modelo o número de serie visible, todos destinados a la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTR", toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado, se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz** de "FM", sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

#### **B) Artículo 305 de la "LFTR".**

En lo que respecta al artículo 305 de la "LFTR", dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento

se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, se constató que en el lugar donde se llevó a cabo la diligencia, que la frecuencia **103.1 MHz** estaba siendo utilizada.<sup>3</sup>

Asimismo, se corroboró que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **"LFTR"**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **"DG-VER"** se consideró que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **103.1 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegiado.

Lo anterior, considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **"LFTR"** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

#### **CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.**

---

<sup>3</sup> Sobre el particular, obtuvieron grabaciones del audio de las transmisiones, mismas que obran en el presente expediente.

Mediante oficio **IFT/225/UC/DG-VER/763/2018**, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la **"DG-VER"** remitió un Dictamen por el cual propuso el inicio del procedimiento administrativo de imposición de sanción y de declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del C. **"CONFIDENCIAL"**, EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO DEL INMUEBLE Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN DETECTADOS EN EL INMUEBLE UBICADO EN **"CONFIDENCIAL"** MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO (lugar en el que se detectaron las instalaciones de una estación de radiodifusión, operando la frecuencia **103.1 MHz**), por la presunta infracción a lo previsto en el artículo 66 en relación con el artículo 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **"LFTR"**, derivado de la visita de inspección y verificación que consta en el Acta de Verificación Ordinaria número **IFT/UC/DGV-VER/010/2018**.

En consecuencia, mediante acuerdo de ocho de junio de dos mil dieciocho, notificado el doce del mismo mes y año, el **"Instituto"** por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, un término de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

El plazo concedido en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del trece de junio al tres de julio de dos mil dieciocho.

En este sentido, los quince días hábiles que se otorgaron al **"PRESUNTO INFRACTOR"**, comprendieron los días trece, catorce, quince, dieciocho, diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve de junio, así como los días dos y tres de julio, todos de dos mil dieciocho, sin contar los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de junio, así como el día primero de julio de esa anualidad, por haber sido sábados y domingos en términos del artículo 28 de la **"LFPA"**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la "CPEUM", así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la "LFPA", esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el "PRESUNTO INFRACTOR", aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la SCJN como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*<sup>4</sup>

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR".

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO Y DÉCIMO PRIMERO** de la presente Resolución, y toda vez que el "PRESUNTO RESPONSABLE" omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este Instituto el treinta y uno siguiente, se hizo efectivo el

---

<sup>4</sup> Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>

apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la "LFPA" y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la "LFTR" y 2 de la "LFPA".

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

*"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del/procedimiento **adquieren** firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."*

En tal sentido, no obstante haber sido legalmente notificado el "PRESUNTO RESPONSABLE" en el domicilio en el que se detectaron los equipos prestando el servicio de radiodifusión sonora, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.



En tal virtud, considerando que el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, y al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la Resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruible mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que, de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que, si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **"PRESUNTO RESPONSABLE"**, manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación del servicio de radiodifusión sonora utilizando la frecuencia **103.1 MHZ** en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del **"CFPC"**.

**QUINTO. ALEGATOS**

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo de treinta de julio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página de este "Instituto" el treinta y uno siguiente, se concedió al "PRESUNTO RESPONSABLE" un plazo de diez días hábiles para formular alegatos, el cual corrió del dos al quince de agosto de esa anualidad, sin considerar los días cuatro, cinco, once y doce de agosto, todos de dos mil dieciocho por ser sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la "LFPA".

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que, para tal efecto, el "PRESUNTO RESPONSABLE" no presentó alegatos ante éste "IFT".

En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente Resolución, por acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto el veintidós del mismo mes y año, se tuvo por perdido el derecho del "PRESUNTO RESPONSABLE" para formular alegatos de su parte con fundamento en los artículos 56 de la "LFPA" y 288 del "CFPC".

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

*"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la*

"garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y

*los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.*

#### **SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que, en el inmueble ubicado en Calle **"CONFIDENCIAL"** de Ecatepec, Estado de México, al momento en el que se llevó a cabo la visita de verificación se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **"PRESUNTO RESPONSABLE"** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **103.1 MHz** en el inmueble ubicado en Calle **"CONFIDENCIAL"** Municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar donde se detectaron los equipos necesarios para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, mediante los equipos consistentes en: i) un transmisor marca MN-RF modelo FMT 2.0 sin número de serie, ii) Laptop marca Toshiba, modelo L845, con número de serie 8CO 24430C, y iii) una antena omnidireccional, sin marca, modelo o número de serie visible, acreditándose también el uso y aprovechamiento de la frecuencia **103.1 MHz** del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, mediante el monitoreo respectivo, así como el audio de la transmisión de la estación.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del "Instituto" considera que existen elementos suficientes para determinar que el "PRESUNTO RESPONSABLE" efectivamente prestaba el servicio público de radiodifusión sonora de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la "LFTR".

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve en contra del "PRESUNTO RESPONSABLE" se inició por el presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualización de la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la "LFTR", mismos que establecen:

*"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."*

*"Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."*

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."*

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o

autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la "LFTR", mismas que señalan lo siguiente:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*...*

*LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;*

*...*

*LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;*

*..."*

De lo señalado por la "LFTR" se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.

La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones del audio de la estación de radiodifusión, así como el monitoreo del espectro radioeléctrico realizados durante la visita número **IFT/UC/DG-VER/010/2018**, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **103.1 MHz** a través de una antena omnidireccional.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.

- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **"PRESUNTO RESPONSABLE"** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del **"IFT"** no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente, de la consulta realizada al registro de infraestructura de estaciones de radiodifusión vigente publicado en el sitio web del Instituto, con dirección <http://ucsweb.ift.org.mx/vrpc/visor/downloads>, no se encuentran registros de alguna concesión de la frecuencia **103.1MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que el servicio de radiodifusión sonora no se prestaba conforme a la ley, no obstante que se encontraba a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación:

- i. Equipo transmisor,
- ii. Laptop, y
- iii. Antena omnidireccional.



Lo anterior, aunado a que el “PRESUNTO RESPONSABLE” no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 todos de la “LFTR”. Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 inciso E), fracción I de la “LFTR”, establece lo siguiente:

*“Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:*

*(...)*

*E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o”*

En consecuencia, y considerando que el “PRESUNTO RESPONSABLE” es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, inciso E), fracción I de la “LFTR” y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos asegurados durante la visita de inspección-verificación, mismos que se ilustran en el siguiente cuadro:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM	WN-RF	FMT 2.0	Sin número	0027
Laptop	Toshiba	L845	8CO24430C	0028
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número	0029

Lo anterior es así, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la "CPEUM", corresponde al Estado a través del "Instituto" salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:

*"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de*

ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fije el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987”

**“ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO.** El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el

*beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.*

*Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"*

En ese sentido, se concluye que el "PRESUNTO RESPONSABLE", se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia 103.1 MHz, en el inmueble ubicado en Calle "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México, sin contar con la concesión, permiso o autorización respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, todos de la "LFTR". De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

#### **SÉPTIMO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**

Ahora bien, una vez acreditada la comisión de la conducta sancionable, para estar en condiciones de determinar las consecuencias jurídicas, es preciso determinar si existen elementos de convicción suficientes en el expediente para determinar a quién le es atribuible la responsabilidad administrativa.

En tales circunstancias, es importante hacer notar que del contenido del acta de verificación número IFT/UC/DG-VER/010/2018, se desprende que la persona que atendió la visita fue la C. "CONFIDENCIAL", sin embargo ésta no proporciono dato alguno que permita su plena identificación, ya que se negó a proporcionar algún documento idóneo que permitiera corroborar su identidad, así como respecto de la propiedad de

los equipos instalados y del inmueble dónde se llevó a cabo la diligencia, puesto que sólo se limitó a señalar: *"esta casa es de mi mamá"*, en tanto que, por lo que hace a la propiedad de los equipos, señaló *"sólo sé que se llama Germán"*.

A este respecto, es oportuno mencionar que la "DG-VER", con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran la plena identificación del presunto infractor, emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/350/2018 de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dirigido a la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento del Ecatepec de Morelos, Estado de México solicitando *"...Indique el nombre de la persona física o moral que tiene registrada como propietario del inmueble ubicado en Calle "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México ..."*.

Al respecto, el dos de abril de dos mil dieciocho, el Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, informó mediante oficio TM/DC/0864/02/2018 que, de acuerdo al Sistema de Administración Catastral y Control de Ingresos Municipales y Padrón Catastral, se localizó que el inmueble ubicado en Calle "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México se encuentra registrado a nombre del C. "CONFIDENCIAL", persona a quien se considera que la conducta sancionable le es imputable.

Lo anterior, en razón de que la propiedad del inmueble hace presumir la posesión del mismo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 802 del Código Civil Federal ("CCF")<sup>5</sup>, la posesión de un inmueble hace presumir la de los bienes muebles que se hallen en él, por lo que en tal sentido, al detentar la posesión del inmueble es válido concluir que presumiblemente el C. "CONFIDENCIAL" es el poseedor de los equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia 103.1 MHz.

No pasa desapercibido para esta autoridad que la presunción *iuris tantum* prescrita en el artículo 802 del "CCF", admite por su propia naturaleza prueba en contrario; sin

---

<sup>5</sup> De aplicación supletoria a la "LFTR" conforme al artículo 6 fracción VII, de la misma.

embargo, resulta importante hacer notar que el C. "CONFIDENCIAL" NO aportó elementos probatorios para deslindar su responsabilidad respecto de la conducta infractora al no dar contestación al acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de ocho de junio de dos mil dieciocho, no obstante haber sido notificado debidamente del presente procedimiento mediante constancia de notificación de doce de junio de dos mil dieciocho, por lo que en tal sentido, al no ofrecer medio de convicción que desvirtuara su responsabilidad, las presunciones previstas por la Ley aplicable adquirieron fuerza convictiva, las cuales esta autoridad se encuentra constreñida a observar.

Tampoco pasa desapercibido para este Pleno que durante la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de doce de junio de dos mil dieciocho, una persona que reside en el domicilio y quién rehusó a identificarse ante la autoridad, mencionó ser hija del C. "CONFIDENCIAL" y que tal persona ya había fallecido, aseveración que no se acreditó mediante documento idóneo en ese momento o durante la tramitación del presente procedimiento, por lo que en tal sentido al este Órgano Colegiado no cuenta con medio de convicción que acreditara tal aseveración, de lo que se sigue que dicha manifestación sólo puede considerarse como una manifestación unilateral de la voluntad sin que se encuentre sustentada con otros elementos que permitan acreditar dicha situación, por lo que al ser la conducta materia del presente procedimiento *iuris tantum* y al no existir otros elementos de convicción la conducta adquiere fuerza convictiva al no ser destruida mediante probanza que se aportara en sentido contrario.

A partir de las anteriores consideraciones, se estima que la conducta cometida es imputable al C. "CONFIDENCIAL", en su carácter de propietario del inmueble ubicado en Calle "CONFIDENCIAL" Municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar donde se encontraron instalados y en operación equipos con los que se prestaba el servicio de radiodifusión.

**OCTAVO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.**

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva, incumpliendo con ello lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 de la "LFTR", resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

*"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:...*

*E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:*

*I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."*

En este sentido, a efecto de contar con la información necesaria para emitir la determinación que en derecho correspondiera, en el acuerdo de inicio de procedimiento sancionatorio de ocho de junio de dos mil dieciocho se solicitó al C. "CONFIDENCIAL" que manifestara cuales habían sido sus ingresos acumulables del ejercicio dos mil diecisiete.

Sin embargo, el C. "CONFIDENCIAL" no compareció al presente procedimiento sancionatorio, no obstante, el apercibimiento de que, en caso de no proporcionar dicha información, se procedería a calcular la multa respectiva atendiendo a los parámetros del artículo 299 de la "LFTR".

Así, al no existir información relacionada con los ingresos acumulables del C. "CONFIDENCIAL" para el ejercicio dos mil diecisiete, debe analizarse la Ley en su conjunto a efecto de determinar lo que procede para el caso en específico.

En ese sentido, cobra relevancia lo establecido en el artículo 299 de la "LFTR" el cual establece:

*"Artículo 299. Los ingresos a los que se refiere el artículo anterior, serán los acumulables para el concesionario, autorizado o persona infractora directamente involucrado, excluyendo los obtenidos de una fuente de riqueza ubicada en el extranjero, así como los gravables si estos se encuentran sujetos a un régimen fiscal preferente para los efectos del Impuesto Sobre la Renta del último ejercicio fiscal en que se haya incurrido en la infracción respectiva. De no estar disponible, se utilizará la base de cálculo correspondiente al ejercicio fiscal anterior.*

...

*En el caso de aquellos infractores que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o que habiéndoseles solicitado no hubieren proporcionado la información fiscal a que se refiere el artículo que antecede, se les aplicarán las multas siguientes:*

...

IV. *En los supuestos del artículo 298, incisos D) y E), multa hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo:...*

*(Énfasis añadido)*

De la lectura de dicho precepto legal se desprende que en caso de que la persona infractora no hubiera proporcionado la información fiscal solicitada, no se le hayan determinado ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta o no los declaren, se aplicaran las multas previstas en dicho dispositivo, la cual asciende en el caso que nos ocupa, hasta por el equivalente a ochenta y dos millones de veces el salario mínimo.

En ese sentido, la fracción IV del tercer párrafo del artículo 299 de la "LFTR" transcrita en párrafos precedentes, dispone que en los supuestos del artículo 298, inciso E), procede



imponer una multa de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (en adelante "SMGDVDF").

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la multa que en derecho corresponda, esta autoridad debe atender a lo establecido en el artículo 301 de la "LFTR", que a la letra señala:

*"Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:*

*I. La gravedad de la infracción;*

*II. La capacidad económica del infractor;*

*III. La reincidencia, y*

*IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse."*

Para estos efectos, esta autoridad considera que de conformidad con las disposiciones referidas y en atención al principio de exacta aplicación de la ley, la sanción que en todo caso se imponga debe ser congruente con el análisis que se efectúe conforme a los elementos precisados en el precepto legal antes indicado.

De esta manera, al encontrarse establecidas por el legislador el conjunto de reglas encaminadas a individualizar el monto de la sanción aplicable por la comisión de la conducta y al no existir norma alguna que obligue a adoptar algún procedimiento en específico para la cuantificación de la multa, la autoridad puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para esos efectos gozando de un cierto grado de discrecionalidad para determinarla, siempre y cuando se motive de manera adecuada el grado de reproche imputado al inculpado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCUPLADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO.** De conformidad con los artículos 70 y 72 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, **el Juez deberá individualizar la pena, dentro de los límites previamente fijados por el legislador,** con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente. **De ahí que la discrecionalidad de la que goza aquél para cuantificar las penas esté sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de reproche imputado al inculcado,** dentro del parámetro que va de una culpabilidad mínima a una máxima, para así poder demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el quantum de la pena resulta congruente con el grado de reproche del inculcado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

*Época: Novena Época, Registro: 176280, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 157/2005, Página: 347"*

*(Énfasis añadido)*

En ese sentido, con el fin de cumplir con lo establecido en la Ley, esta autoridad procede a analizar cada uno de los elementos que se deben de tomar en consideración para estar en posibilidad determinar el monto de la sanción que se debe aplicar.

Ahora bien, resulta pertinente precisar que si bien es cierto el artículo 301 de la "LFTR", establece como elementos a considerar para efectos de fijar el monto de la multa los

siguientes: a) la gravedad de la infracción; b) la capacidad económica del infractor; c) la reincidencia; y d) en su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio; de los mismos en el presente asunto solo resultan atendibles para la fijación primigenia de la multa, los dos primeros, es decir, la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor, no así la reincidencia y el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento.

Lo anterior en virtud de que tratándose de la reincidencia, la misma es un factor que en términos del artículo 300 de la "LFTR", permitiría duplicar la multa impuesta para el caso de que se actualizara dicha figura, lo que implica que de suyo no es un factor que incida en la determinación de la multa, sino que opera como una agravante para imponer una sanción más severa para quien ha vuelto a infringir la normatividad de la materia; en tanto que, a contrario sensu, en caso de actualizarse el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento, permite contar con una atenuante que traería como consecuencia la disminución en el monto de la sanción originalmente decretada.

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado estima procedente llevar a cabo el análisis de la gravedad de la infracción y la capacidad económica del infractor como factores para determinar el monto de la sanción a imponer, ejercicio que se realiza como sigue:

**I. Gravedad de la infracción.**

La "LFTR" no establece medio alguno para determinar la gravedad. En consecuencia, esta autoridad considera conveniente que para determinar cuándo una conducta es grave y en qué grado lo es, es necesario analizar los siguientes elementos:

- i) Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.
- ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.
- iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia

iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.

Antes de entrar al análisis de los citados elementos, resulta oportuno destacar que los servicios de radiodifusión son considerados servicios públicos de interés general, tanto por la "CPEUM" como por los criterios sostenidos por el Poder Judicial Federal.

En efecto, de acuerdo con el artículo 6o., apartado B, fracción III, de la "CPEUM", la radiodifusión es un servicio público de interés general y corresponde al Estado garantizar que sea prestado en condiciones de competencia y calidad.

*"Artículo 6o.*

...

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

...

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución."*

*(Énfasis añadido)*

De igual forma lo definió la **SCJN** en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 26/2006, donde consideró a la radiodifusión en general como una actividad de interés público, tal como se observa de la siguiente transcripción:

*"Se desprende de los artículos transcritos, que los servicios de radio y televisión se consideran como una actividad de interés público..."*

La importancia de los servicios públicos radica, entre otros motivos, en que una afectación a su prestación implica necesariamente un daño a la colectividad, por lo que el poder público, dirigido a su fin de bien común, busca ante todo garantizar la correcta prestación de tales servicios.

De lo anterior se desprende la importancia que reviste para el Estado, tanto el uso eficiente de un bien de dominio público de la Nación, como lo es el espectro radioeléctrico, como la prestación de un servicio público de interés general, como en la especie lo es el servicio público de radiodifusión, cumpliendo al efecto con las disposiciones establecidas tanto en la "CPEUM" como en la "LFTR".

Por lo anterior, el monto de la multa que se imponga debe guardar relación con la naturaleza de la infracción atendiendo al bien jurídico tutelado, que en el presente caso es el uso de un bien de dominio público de la Nación de manera eficiente y la prestación de un servicio público de radiodifusión.

Así, el hecho de que la "CPEUM" y la "LFTR" exijan que se otorgue una concesión para prestar el servicio público de radiodifusión, obedece a que la Radiodifusión, se logra mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, el cual es un recurso natural limitado, se encuentra sujeto al régimen de dominio público de la Federación, correspondiendo al Estado su rectoría.

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTR" en relación con la gravedad de las infracciones señaló lo siguiente:

*"En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las*

más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.”

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otras sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que fue intención del Legislador establecer en la “LFTR” un sistema de graduación de las conductas de la más leve a la más grave, por lo que en tal sentido resulta evidente que la multa que se pretenda imponer debe ser congruente con dicha estimación.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de los componentes que integran el concepto de gravedad, conforme a lo argumentado en líneas anteriores.

i) **Los daños o perjuicios que se hubieren producido o puedan producirse.**

Si bien en el presente caso no se acredita un daño como tal, entendido éste como la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio como consecuencia del incumplimiento de una obligación, en el presente caso el Estado sí resiente un perjuicio, en virtud de que dejó de percibir ingresos por el otorgamiento de una concesión que permitiera la prestación de servicios de radiodifusión de forma regular. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

En términos de lo establecido en el artículo **173 A, fracción I** de la Ley Federal de Derechos<sup>6</sup>, se deben cubrir al Estado por concepto del otorgamiento de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, así como por la expedición de concesión única para prestar todo tipo de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, la cantidad de **\$30,558.38 (treinta mil quinientos cincuenta y ocho pesos 38/100 m.n.)**.

En ese sentido resulta evidente que en el presente asunto sí se causa un perjuicio patrimonial al Estado, en virtud de que éste dejó de percibir el pago de los derechos correspondientes por el otorgamiento de la concesión respectiva para la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso o explotación de un bien del dominio público de la Federación, que en este caso lo es el espectro radioeléctrico.

Lo anterior, ya que corresponde de manera originaria al Estado el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y éste puede permitir dicha actividad a los particulares a través de una concesión. Ahora bien, para el otorgamiento de dicha concesión, el Estado lo hace a través del ejercicio de una función de derecho público y en consecuencia le corresponde a éste recibir el pago de derechos respectivo.

---

<sup>6</sup> Conforme al artículo en cita, cuando la explotación de los servicios objeto de la concesión de bandas de frecuencias o recursos orbitales a los que se refieren los apartados A, B, fracciones I y II y C, requiera el otorgamiento de un título de concesión única, en términos del artículo 75 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el pago de derechos correspondiente al de bandas de frecuencias o recursos orbitales, **comprenderá la expedición de la concesión única respectiva.**

En consecuencia, se encuentra acreditado el elemento en análisis.

**ii) El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.**

Del análisis de los autos que integran el presente expediente, se advierte que en el lugar donde se llevó a cabo la visita, se encontraban instalados y en operación los equipos por medio de los cuales se hacía uso de la frecuencia **103.1 MHz** del espectro radioeléctrico en la con el fin de prestar el servicio de radiodifusión sonora.

Con lo anterior y habiéndose acreditado la indebida prestación del servicio público de radiodifusión sin contar con el documento habilitante que lo autorizara para ello, se puede presumir la intencionalidad en la comisión de la conducta, pues existen elementos suficientes para acreditar tal hecho.

Dichos elementos se hacen consistir en la instalación de: i) un transmisor de radio marca MN-RF modelo FMT 2.0 sin número de serie, ii) Laptop marca Toshiba, modelo L845, con número de serie 8CO 24430C, y iii) una antena omnidireccional, sin marca, modelo o número de serie visible, que entre ellos constituyen una señal inequívoca de que quien lo hizo tenía pleno conocimiento de que a través de los mismos se estaba en posibilidad de generar transmisiones de radio, siendo que además se programaron para operar en la frecuencia del espectro radioeléctrico **103.1 MHz** de "FM". Adicionalmente resulta importante destacar para efectos del presente análisis, que dichos aparatos en su conjunto no tienen una función distinta y que como ha quedado detallado en la parte que se analizó la conducta y consecuencias jurídicas, durante la diligencia se hizo constar que en la frecuencia utilizada se transmitía música y mensajes lo cual permite arribar a la conclusión de que se conocía perfectamente el uso de los aparatos instalados y su finalidad.

Por lo anterior, se considera que en el presente caso queda acreditado el carácter intencional de la conducta aquí sancionada, la cual se deduce de lo aquí relacionado.

**iii) Obtención de un lucro o explotación comercial de la frecuencia**



Del análisis de las constancias que obran en el expediente respectivo, no se desprende la existencia de una explotación comercial de la frecuencia que se detectó en operación, ya que no se cuenta con elementos de convicción que evidencien que la estación de radiodifusión que se encontraba operando la frecuencia **103.1 MHz**, presta servicios de publicidad o que como parte de su programación se incluyan comerciales pagados, y en este sentido no es posible acreditar la existencia de lucro ni explotación comercial de su parte.

**iv) Afectación a un sistema de telecomunicaciones o radiodifusión previamente autorizado.**

En el presente caso y derivado de la consulta que la autoridad administrativa realizó al Registro Público de Concesiones de este Instituto, se advierte la existencia de sistemas de radiodifusión legalmente instalados en el Estado de México. Sin embargo, no se desprende que con motivo de la prestación del servicio de radiodifusión sonora a través del uso de la frecuencia **103.1 MHz**, el C. "**CONFIDENCIAL**" afectara el funcionamiento de dichos sistemas de radiodifusión, por lo que tal elemento no se considera actualizado en el presente caso.

Ahora bien, una vez analizados los elementos que integran el concepto de gravedad se considera que la conducta que se pretende sancionar es **MEDIANAMENTE GRAVE** de conformidad con lo siguiente:

- ✓ Existe la prestación del servicio público de radiodifusión sonora a través del uso del espectro radioeléctrico sin contar con la concesión correspondiente.
- ✓ Quedó acreditado el carácter intencional de la conducta.
- ✓ No se acredita la obtención de un lucro o la explotación comercial de la frecuencia de radiodifusión.
- ✓ No se detectó la afectación a sistemas de telecomunicaciones o radiodifusión legalmente instalados.

En efecto, del análisis de los elementos antes referidos se desprende que la conducta del infractor reviste mediana gravedad en virtud de que el espectro radioeléctrico es un

bien del dominio público de la Federación de naturaleza escasa, cuyo uso, aprovechamiento y explotación solo es posible a través del otorgamiento de una concesión. En tal sentido, el Estado Mexicano ha tenido a bien encomendar al "Instituto" regular el uso, aprovechamiento y explotación de dicho espectro con el objeto de que su utilización por parte de los particulares, sea llevada a cabo bajo condiciones de igualdad y previo cumplimiento de los requisitos que al efecto establezca la ley, no siendo dable ni permisible que los particulares de manera arbitraria e ilegal hagan uso indiscriminado de dicho espectro en perjuicio de quienes observan la legislación en la materia; de ahí que ese uso indiscriminado y en contravención de la normativa se considere como administrativamente reprochable por la legislación aplicable y en consecuencia deba ser sancionado.

No obstante, al momento de determinar la gravedad de la conducta esta autoridad toma en cuenta que no se acreditó un daño a estaciones de radiodifusión debidamente concesionadas, ya que con la explotación de la frecuencia de radiodifusión por parte del presunto responsable, no se advirtió la afectación o generación de interferencias perjudiciales a sistemas de radiodifusión legalmente instalados.

## **II. Capacidad económica del infractor.**

Como ya fue señalado en apartados precedentes de la presente resolución, el C. "CONFIDENCIAL", no presentó ingresos acumulables que permitan establecer su capacidad económica.

Siendo importante destacar que para que esta Autoridad estuviera en posibilidad de tomar en cuenta de manera exacta e inequívoca la capacidad económica real del infractor, debía ser éste quien exhibiera dentro del procedimiento que se resuelve las pruebas necesarias para ello, pues el hecho de que esta Autoridad infiera su capacidad económica con base en presunciones, o determine el monto de la sanción a imponer sin poder establecer la capacidad económica del C. "CONFIDENCIAL" deviene de la omisión del propio infractor de aportar los comprobantes fiscales que demostraran sus ingresos acumulables durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

En tal virtud, no existen elementos objetivos que permitan a esta autoridad determinar la capacidad económica del infractor, sin embargo, dicha circunstancia es atribuible a éste último habida cuenta de que esta autoridad le dio la oportunidad de que se pronunciara al respecto, así como para que proporcionara la documentación fiscal correspondiente.

## CUANTIFICACIÓN

Una vez analizados los elementos previstos en la ley de la materia para individualizar una multa, se procede a determinar el monto de la misma en atención a las siguientes consideraciones:

El monto de la multa que en su caso se imponga debe tener como finalidad inhibir la comisión de este tipo de infracciones, siendo ésta una de las razones que motivaron la Reforma Constitucional en la materia.

Al respecto, resulta importante tener en consideración lo señalado en la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen a dicha Reforma en la que expresamente se señaló lo siguiente:

*"En consistencia con las atribuciones que se otorgan al Instituto Federal de Telecomunicaciones, se establecen las bases a las que deberá ajustarse el régimen de concesiones. Las adiciones propuestas tienen por objeto asegurar que en el otorgamiento de concesiones se atienda al fin de garantizar el derecho de acceso a la banda ancha y a los servicios públicos de radiodifusión y telecomunicaciones en condiciones de competencia, pluralidad, calidad y convergencia, y optimizando el uso del espectro radioeléctrico.*

*El régimen de concesiones debe estar basado en una política de competencia efectiva que permita alcanzar en el mediano plazo una cobertura universal así como las mejores condiciones posibles de calidad y precio en los productos y servicios. Se entiende así que la competencia en el*

*sector constituye un instrumento central para asegurar el acceso a las tecnologías de la información y además, en su caso, permite al Estado corregir las fallas de mercado.*

*En concreto, se propone lo siguiente:*

*...*

*La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*..."*

De lo señalado en la transcripción anterior se desprende la intención del Constituyente de prever que la "LFTR" establezca un esquema efectivo de sanciones con el fin de que la regulación que se emita en la materia sea efectiva.

Al respecto cabe señalar que, como antecedente de la Reforma aludida, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante "OCDE") realizó un estudio sobre políticas y regulación de telecomunicaciones en México, el cual en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"Se debe facultar a la autoridad reguladora para que imponga multas significativas que sean lo bastante elevadas (mucho más altas que las actuales) para que resulten disuasorias y garanticen la observancia de la regulación vigente, así como el cumplimiento de sus objetivos. También debe tener suficientes facultades para requerir información a las empresas a fin de cumplir con sus obligaciones, así como para sancionar a aquellas que no respondan a los requerimientos razonables.*

*...*

*Una limitación importante en el uso de concesiones para controlar el comportamiento es el tipo de sanción. En México, la LFT prevé que el incumplimiento de los términos de una concesión podría llevar a la revocación de la concesión y al cese de operaciones. Ésta no es una opción readek. De hecho, sería difícil encontrar un ejemplo de tales sanciones en toda la OCDE. Es preciso reformar la ley para permitir la imposición de formas intermedias de sanción financiera lo suficientemente elevadas para que sean disuasivas. Las reformas a la ley también podrían permitir la separación funcional y/o estructural de un incumbente con poder de mercado como sanción por el reiterado incumplimiento, como ha ocurrido en algunos países de la OCDE (p. ej. Estados Unidos, Reino Unido, Suecia, Australia, Nueva Zelanda). La LFT, en la actualidad, establece disposiciones para sancionar a quienes violen sus preceptos. Las multas que pueden imponerse hoy día son muy bajas: fluctúan desde "2 000 a 20 000 salarios mínimos" diarios para violaciones menores, hasta "10 000 a 100 000 salarios mínimos" por transgresiones mayores, como el incumplimiento de obligaciones relativas a la interconexión. Con un salario mínimo diario de 59.82 pesos en la ciudad de México, la sanción máxima que podría imponerse sería de unos 500 000 dólares. Es obvio que las sanciones deben ser proporcionales a la infracción."*

Congruente con lo anterior, en la referida Reforma el Constituyente consideró necesario que la ley de la materia estableciera un esquema efectivo de sanciones, no sólo en cuanto a los procesos para su imposición, sino también en relación con los montos de las mismas, al considerar que las existentes no eran suficientes para disuadir las conductas infractoras y garantizar la observancia de la "LFTR".

En ese sentido, la exposición de motivos de la iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal para la expedición de la "LFTR", en relación con el esquema de sanciones señaló lo siguiente:

*“El artículo 28 constitucional recién reformado en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, prevé que la ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del Título de concesión, entre otras, el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas.*

*Para cumplir este mandato constitucional, la iniciativa que se presenta a esta soberanía, propone un esquema de sanciones basados en porcentajes de ingresos de los infractores a fin de homologarlo con el esquema de sanciones establecido en la Ley Federal de Competencia Económica.*

*Los porcentajes de ingresos permiten imponer sanciones de manera equitativa, ya que la sanción que se llegue a imponer, incluso la máxima, será proporcional a los ingresos del infractor, lo que evita que llegue a ser ruinosa. En un esquema de sanciones basados en salarios mínimos, se corre el riesgo que al momento de imponer la sanción, ésta llegue a ser de tal magnitud que pueda exceder incluso, los ingresos del infractor.*

*Las sanciones por porcentajes de ingresos evitan la posibilidad de excesos en el cálculo del monto de la sanción y al mismo tiempo cumplen su función de ser ejemplares a fin de inhibir la comisión de nuevas infracciones.*

*Para establecer este tipo de sanciones, es menester contar con la información de los ingresos del infractor, es por esto que se establecen la facultad de requerir al infractor de tal información con apercibimiento que de no proporcionarlo se optará por un esquema de salarios mínimos, el cual también se contempla.*

*El esquema de salarios mínimos solo aplicará en el caso que no se cuente con la información de los ingresos del infractor.*

*En el título correspondiente a sanciones, se clasifican las conductas infractoras en cinco rubros, las cuales van desde las leves a las graves, estableciendo correlativamente las sanciones que van de las más bajas a las más altas. En apartado por separado, se clasifican las conductas que ameritan la revocación de la concesión.*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el Dictamen emitido por la Cámara revisora en relación con la citada Iniciativa señaló lo siguiente:

*“De acuerdo con el mandato constitucional, la ley deberá contemplar un sistema efectivo de sanciones, para ello, estas Comisiones Dictaminadoras consideraron adoptar primordialmente un sistema de sanciones basado en porcentajes de ingresos, como ha sido apuntado. En la Minuta se reconoce que existen conductas que deben ser sancionadas de manera diferenciada a fin de que la sanción logre su efectividad, es decir, ser ejemplar y al mismo tiempo disuadir al infractor, por ello, se establecieron para algunos casos sanciones basadas en salarios mínimos y para otras sanciones con base en los ingresos que se obtuvieron adicionalmente, por causa de la comisión de la infracción e incluso, en algunos casos se prevé la posibilidad del apercibimiento. Con respecto a los porcentajes de sanción, en la Iniciativa se establece un sistema gradual, catalogando aquellas conductas que se consideraron menos graves con sanciones muy leves y así sucesivamente hasta las conductas infractoras que se consideraron muy graves que incluso podrían ameritar la revocación de la concesión.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo señalado en los procesos legislativos transcritos se advierten las premisas que tomó en consideración el legislador al emitir las disposiciones que regulan la imposición de sanciones en la materia, entre las que destacan las siguientes:

- Establecer un esquema efectivo de sanciones.
- Que las sanciones cumplan con la función de inhibir la comisión de infracciones.
- Que sean ejemplares.
- Que atiendan primordialmente al ingreso del infractor.
- La propia "LFTR" contenga una graduación de las conductas.
- Que las multas sean mayores a las que establecía la legislación anterior la cual no cumplió con los fines pretendidos.
- El esquema de salarios mínimos se estableció para el caso de no contar con la información de los ingresos del infractor.

Así, al no contar con la información fiscal del infractor se debe aplicar el esquema basado en salarios mínimos, el cual permite a la autoridad sancionadora determinar el monto de la multa atendiendo a los elementos establecidos en la propia "LFTR".

En ese orden de ideas, resulta importante tener presente que, por la comisión de la conducta aquí sancionada, la abrogada Ley Federal de Radio y Televisión establecía en su artículo 103, multa de cinco mil a cincuenta mil pesos, por lo que, con la intención de cumplir con los fines de la Ley y la Reforma señalada, el monto que se debe considerar en el presente asunto por la simple comisión de la conducta atendiendo a la gravedad de la misma debe ser superior a lo previsto por la abrogada Ley.

Así es, como fue analizado en páginas precedentes, la conducta sancionada se hace consistir en la prestación de un servicio público de radiodifusión, a través del uso de un bien de dominio público de la Nación como lo es el espectro radioeléctrico, sin contar con concesión alguna, situación que pone de manifiesto la gravedad de la conducta. No obstante, de acuerdo a las circunstancias particulares del presente caso, se consideró a la misma como **MEDIANAMENTE GRAVE**, en virtud de que no se acreditó la explotación comercial de la estación y no se determinó la afectación a sistemas de radiodifusión legalmente autorizados.

No obstante, para el cálculo de la multa respectiva resulta importante considerar que con dicha conducta se produjo un perjuicio al Estado, en virtud de que este dejó de



percibir ingresos por el pago de derechos por el otorgamiento de una concesión para prestar servicios de radiodifusión.

Ahora bien, a efecto de determinar el monto de la multa que resulta aplicable en el presente asunto, hay que tomar en cuenta que como ha quedado señalado en párrafos precedentes, al desconocer los ingresos del presunto infractor, conforme al artículo 299 de la "LFTR", esta autoridad podrá imponer una multa de hasta 82 millones de veces el salario mínimo.

Sin embargo, resulta importante destacar que en términos del Primero y Segundo Transitorios del "DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo" publicado en el "DOF" el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor del salario mínimo general diario vigente, utilizado entre otras aplicaciones, para calcular el pago de multas, cambió por el de Unidad de Medida y Actualización, por lo que en tal sentido y considerando que en el asunto que se resuelve la conducta se cometió con posterioridad a la publicación de dicho decreto, procederá hacer el cálculo respectivo conforme a éste último valor.

En tal sentido, esta autoridad debe tomar en consideración el momento en que se concretó la conducta que se pretende sancionar para determinar la Unidad de Medida y Actualización ("UMA"), que se utilizará para el cálculo y determinación de la misma.

Sentado lo anterior, de conformidad con el último párrafo del artículo 299 de la "LFTR", esta autoridad debe considerar el "UMA" diario vigente del día en que se realice la conducta o se actualice el supuesto, no obstante, en la especie aunque la conducta fue realizada en el año dos mil dieciocho, se toma en consideración el valor "UMA" de dos mil diecisiete, atendiendo a que la diligencia de verificación se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, fecha en la que aún no se encontraba vigente el valor "UMA" correspondiente a dos mil dieciocho, ya que el acuerdo de "UMA" publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el "DOF" el diez de

enero de dos mil dieciocho, establece que los valores señalados estarán vigentes a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

En consistencia, con lo anterior el artículo 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, señala:

*"(...) El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año".*

Por tanto, de conformidad con el acuerdo publicado en el "DOF" el diez de enero de dos mil diecisiete por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para dicha anualidad una "UMA" diaria ascendió a la cantidad de **\$75.49** (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.).

Por lo anterior, esta autoridad tomando en cuenta los elementos analizados, en relación con la conducta realizada por la infractora, atendiendo a los motivos y fundamentos que han quedado expuestos a lo largo de la presente resolución y considerando que el monto de la multa debe ser suficiente para corregir su comisión y para inhibirla en lo futuro, considera imponer al C. "CONFIDENCIAL" una multa equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil diecisiete, la cual asciende a la cantidad de **\$75,490.00** (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.), por prestar el servicio público de radiodifusión sin contar con la concesión correspondiente y con ello usar frecuencias del espectro radioeléctrico, la cual atiende a los elementos que han quedado precisados con anterioridad.

Cabe señalar que si bien es cierto que la ley de la materia prevé una sanción aplicable para este tipo de conductas de hasta ochenta y dos millones de veces el salario mínimo (actualmente UMA) y no obstante que la conducta sancionada se considera como **MEDIANAMENTE GRAVE**, esta autoridad considera justa y equitativa la multa impuesta

de mil veces el valor diario de **UMA** para dos mil diecisiete, atendiendo a las condiciones económicas del lugar donde se detectó la infracción, a las características del inmueble en el que se prestaba el servicio, así como a las condiciones de los equipos detectados.

Es importante señalar que incluso dicha multa es superior a la mínima prevista en la legislación anterior para este mismo tipo de conductas, con lo cual se cumple con uno de los objetivos de la reforma en la materia por lo que hace a las sanciones impuestas por el regulador.

En relación con lo anterior, es de resaltar que esta autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la multa, atendiendo a lo establecido en los artículos 299, párrafo tercero, fracción IV, y 301 de la "LFTR".

En otro orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este "Instituto" declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo, cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la "LFTR" no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el C. "CONFIDENCIAL", no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia **103.1 MHz**, y quedó plenamente acreditado que en el inmueble de su propiedad se estaba prestando servicios de radiodifusión, por lo que se concluye que se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la "LFTR".

En efecto, el artículo 305 de la "LFTR", expresamente señala:

*"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de*

*comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones.”*

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción el “PRESUNTO INFRACTOR”, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM	WN-RF	FMT 2.0	Sin número	0027
Laptop	Toshiba	L845	8CO24430C	0028
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número	0029

Bienes que están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número **IFT/UC/DG-VER/010/2018**, habiendo designando como interventor especial (depositario) al C. **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, quedó acreditado que el C. “**CONFIDENCIAL**”, en su carácter de **PROPIETARIO DEL INMUEBLE** ubicado en Calle “**CONFIDENCIAL**” Municipio de Ecatepec, Estado de México, lugar donde se encontraron instalados y en operación equipos de radiodifusión, infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos de la Ley Federal de

Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que en el inmueble de su propiedad se estaban prestando servicios de radiodifusión a través de la frecuencia **103.1 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones **TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA** y **OCTAVA** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso E) fracción I, en relación con el 299 y 301, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone al C. **"CONFIDENCIAL"** una multa equivalente a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mli diecisiete, la cual asciende a la cantidad de **\$75,490.00** (Setenta y cinco mil cuatrocientos noventa pesos 00/100 M.N.),

**TERCERO.** El C. **"CONFIDENCIAL"**, deberá cubrir ante la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria que por razón de su domicilio fiscal le corresponda, la multa impuesta dentro del plazo de treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo **65 del Código Fiscal de la Federación**.

**CUARTO.** Gírese oficio a la autoridad exactora, a fin de que, si la multa no es cubierta dentro del término de ley, con fundamento en el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, proceda a hacer efectivo el cobro de la misma.

**QUINTO.** De conformidad con lo señalado en las Consideraciones **TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA** y **OCTAVA** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de serie	Sello de aseguramiento
Transmisor para FM	WN-RF	FMT 2.0	Sin número	0027
Laptop	Toshiba	L845	8CO24430C	0028
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin modelo	Sin número	0029

**SEXTO.** Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que, a través de la Dirección General de Verificación, comisione a personal adscrito a su cargo para hacer del conocimiento del interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez realizada la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y previo inventario pormenorizado de los citados bienes.

**SÉPTIMO.** Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al C. **"CONFIDENCIAL"** en el domicilio precisado en el proemio de la presente Resolución.

**OCTAVO.** En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al C. **"CONFIDENCIAL"** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Avenida Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alterno de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

**NOVENO.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del C. **“CONFIDENCIAL”** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DÉCIMO.** Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribábase la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.

**DÉCIMO PRIMERO.** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en los Considerativos Primero y Segundo de la presente Resolución.

### **(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)**

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González. En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifiesta voto en contra de la calificación de gravedad y de la aplicación de criterios distintos para telecomunicaciones y radiodifusión; así como voto concurrente respecto al monto de la multa. Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/615.